



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación

Expediente: TEECH/RAP/039/2023

Parte Actora: Revista La Firma Magazine¹ a través de Viridiana de la Vega Coello, en su carácter de Apoderada Legal

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García

Secretario de Estudio y Cuenta: Marcos Inocencio Martínez Alcázar

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; trece de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA relativa al Recurso de Apelación promovido por la Revista La Firma Magazine a través de Viridiana de la Vega Coello, en su carácter de Apoderada Legal, en contra de la resolución de treinta de octubre de dos mil veintitrés, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana², dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/SDLDLV/027/2023, mediante la cual determinó la responsabilidad administrativa de la mencionada persona moral por la comisión de promoción personalizada y uso indebido de nombre e imagen de una Senadora de la República.

¹ Revista La Firma Magazine, en lo subsecuente La Firma Magazine.

² Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo subsecuente Instituto de Elecciones.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la actora en su demanda, de las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación.

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno⁴, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19*⁵, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Procedimiento Ordinario Sancionador

1. Escrito de deslinde⁶. El doce de julio de dos mil veintitrés⁷, la Senadora de la República Sasil Dora Luz de León Villard⁸, presentó ante el Instituto de Elecciones escrito de deslinde de responsabilidades administrativas con motivo del uso indebido de su nombre e imagen por medio de espectaculares y pintas de bardas, que a decir de ella se

³ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁴ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁵ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁶ Consultable en la foja 02 a la 08 del Anexo I.

⁷ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintitrés**, salvo mención en contrario.

⁸ Senadora de la República Sasil Dora Luz de León Villard, en lo subsecuente Senadora de la República.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

localizaban en Tuxtla Gutiérrez y otros municipios del Estado de Chiapas.

2. Asunto General. El trece de julio, derivado del escrito de deslinde presentado, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones⁹, emitió Acuerdo por el que ordenó la apertura del expediente identificado como Asuntos Generales IEPC/AG/006/2023.

Además, requirió a la Senadora de la República documentos que demuestren el cumplimiento efectivo del deslinde en términos de los artículos 101, fracciones II y III; y 102, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones.

Por último, se reservó acordar lo conducente respecto al escrito presentado.

3. Escrito de denuncia y cumplimiento del requerimiento. El diecisiete de julio, la Senadora de la República, presentó escrito de denuncia en contra de La Firma Magazine por el uso indebido de su nombre e imagen, realizada en diversos espectaculares, pintas de bardas y solicitó que se emitan medidas cautelares.

Por otra parte, solicitó tener por cumplidos los requisitos del deslinde, ya que remitió diversos oficios dirigidos a la empresa La Firma Magazine y solicitó la inspección ocular de sus redes sociales de las plataformas Twitter y Facebook.

4. Aviso Inicial¹⁰. El diecisiete de julio, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, informó a los integrantes de la referida Comisión, el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador.

⁹ Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, en lo subsecuente Comisión de Quejas

¹⁰ Consultable en la foja 027 del Anexo I.

5. Acuerdo de Investigación Preliminar¹¹. El diecisiete de julio, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, emitió el Acuerdo de inicio de investigación preliminar y ordenó la apertura del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/SDLDLV/046/2023.

Además, ordenó girar sendos memorándums en los que solicitó:

- A la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, dar fe de los hipervínculos exhibidos en el escrito de denuncia; realizar un recorrido en las principales calles y avenidas de la ciudad capital, así como de las direcciones aportadas por la denunciante con el propósito de identificar publicidad en espectaculares y/o bardas con el nombre e imagen de la Senadora de la República.
- A la Unidad Técnica de Comunicación Social, que informara si existen expedientes y documentos de los cuales se advierta el domicilio, nombre del Director General o representante legal, correo electrónico, y, página de la red social Facebook, de La Firma Magazine.

6. Diligencias de investigación derivado del deslinde¹². Mediante diferentes memorándums, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, requirió realizar diversas diligencias relacionadas a La Firma Magazine.

7. Informes de la investigación realizada derivados del deslinde¹³. Mediante diferentes memorándums, diversas autoridades proporcionaron información sobre La Firma Magazine en razón de los requerimientos efectuados por la Comisión de Quejas.

8. Acuerdo de debida integración del Procedimiento Ordinario Sancionador¹⁴. El dieciocho de agosto, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, al advertir que no contaba con el domicilio actual

¹¹ Consultable en la foja 028 del Anexo I.

¹² Consultable en las fojas 033-034 y 61 del Anexo I.

¹³ Consultable en las fojas 048, 50-54 y 63 del Anexo I.

¹⁴ Consultable en la foja 55 del Anexo I.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

de La Firma Magazine, ordenó girar sendos oficios para solicitar dicha información a la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas, el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

9. Diligencias de investigación¹⁵. Mediante diferentes memorándums, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas, requirió realizar diversas diligencias relacionadas a La Firma Magazine.

10. Informes de la investigación realizada¹⁶. Mediante diferentes memorándums, diversas autoridades proporcionaron información sobre La Firma Magazine en razón de los requerimientos efectuados por la Comisión de Quejas.

11. Acuerdo de inicio del procedimiento, radicación, admisión, y emplazamiento a La Firma Magazine a través de su representante legal. El treinta de agosto, la Comisión de Quejas emitió el Acuerdo en mención dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/SDLDLV/027/2023¹⁷, en el que se admitió la queja interpuesta para que en el término de **cinco días hábiles contados a partir de efectuada la notificación del Acuerdo**, contestara las imputaciones formuladas en su contra, ofreciera pruebas y alegara en su defensa lo que considerara pertinente, lo que le fue notificado el siete de septiembre.

12. Medidas cautelares¹⁸. El treinta de agosto, la Comisión de Quejas ordenó a La Firma Magazine, el retiro total de la publicidad en bardas y espectaculares o en donde se hubiera difundido propaganda con promoción personalizada y que realizara acciones idóneas para el retiro de dicha publicidad.

13. Contestación a la denuncia. El dieciocho de septiembre, la representante legal de La Firma Magazine, contestó la denuncia.

¹⁵ Consultable en las fojas 58 y 60 del Anexo I.

¹⁶ Consultable en la foja 62 del Anexo I.

¹⁷ Consultable de la foja 69 a la 87 del Anexo I.

¹⁸ Consultable de la foja 276 a la 291 del Anexo I.

14. Acuerdo de desahogo de pruebas y apertura de alegatos¹⁹.

El seis de octubre, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas declaró desahogadas las pruebas aportadas, asimismo, declaró agotada la investigación y concedió a las partes el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de su notificación para presentar sus alegatos, mismo que le fue notificado el nueve de octubre siguiente²⁰.

15. Formulación de alegatos.²¹ El trece de octubre, la representante legal de La Firma Magazine, presentó su escrito de alegatos.

16. Acuerdo de cierre de instrucción²². El veintitrés de octubre, la Comisión de Quejas acordó decretar cerrada la instrucción dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/SDLDLV/027/2023.

17. Resolución impugnada. El treinta de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, resolvió el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/SDLDLV/027/2023, en el sentido de:

- Declarar administrativamente responsable a La Firma Magazine, por la comisión de promoción personalizada, uso indebido del nombre e imagen a favor de la Senadora de la República;
- Imponer a La Firma Magazine multa de 1,000 (mil) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que acontecieron los hechos.

18. Notificación de la resolución. El treinta y uno de octubre, se notificó a las partes, la referida resolución.

III. Trámite administrativo

1. Recurso de Apelación. El ocho de noviembre, La Firma Magazine a

¹⁹ Consultable en la foja 178 a la 180 del Anexo I.

²⁰ Consultable de la foja 192 del Anexo I.

²¹ Consultable en la foja 195 a la 197 del Anexo I.

²² Consultable en la foja 200 a la 209 del Anexo I.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

través de su Apoderada Legal, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, Recurso de Apelación en contra de la resolución del treinta de octubre pronunciada por el Consejo General de dicho Instituto, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/ SLDLV/027/2023.

2. Acuerdo de recepción²³. El ocho de noviembre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral e instruyó dar vista a los partidos políticos y terceros interesados que tuvieran interés legítimo en la causa, para que, dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

IV. Trámite jurisdiccional

1. Aviso del medio de impugnación. El ocho de noviembre, el Magistrado Presidente:

A) Tuvo por recibido el escrito vía correo electrónico, por el que el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, avisó respecto de la presentación del medio de impugnación; y

B) Ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-176/2023.

2. Informe circunstanciado, integración del expediente y turno a Ponencia. El dieciséis de noviembre, el Magistrado Presidente:

A) Tuvo por recibido el Informe Circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones;

B) Ordenó la integración del expediente TEECH/RAP/039/2023, por así corresponder en razón de turno;

C) Decretó la remisión de éste a su Ponencia, para la

²³ Consultable en la foja 0032 del expediente.

sustanciación y propuesta de resolución correspondiente.

Lo anterior se cumplimentó mediante Oficio TEECH/SG/408/2023, suscrito por la Secretaria General.

3. Radicación y requerimientos. El veintidós de noviembre, el Magistrado Instructor:

A) Radicó el medio de impugnación en la Ponencia;

B) Tuvo por presentado al promovente;

C) Requirió al promovente proporcionar domicilio en la ciudad capital y se pronunciara respecto de la protección de sus datos personales; y

E) Reservó la admisión de la demanda y las pruebas aportadas por las partes, para acordarlas en el momento procesal oportuno.

4. Admisión de la demanda, admisión y desahogo de pruebas, publicación de datos personales. El treinta de noviembre, el Magistrado Instructor:

A) Admitió la demanda y las pruebas aportadas por las partes, las que tuvo por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

B) Hizo efectivo el apercibimiento a la parte actora, toda vez que no proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones, y no se manifestó sobre la protección de sus datos personales.

5. Cierre de instrucción. El doce de febrero de dos mil veinticuatro, el Magistrado Instructor, advirtiendo de las constancias de autos que el Recurso de Apelación se encontraba debidamente sustanciado y no existía diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/039/2023

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Normativa aplicable. La resolución del presente asunto será conforme al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, expedido mediante Decreto número 181, publicado en el Periódico Oficial 299, Tercera Sección, Tomo III, de catorce de junio de dos mil diecisiete y todas sus reformas.

Es necesaria la precisión, porque el pasado veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado 305, el Decreto número 239, relativo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, cuya vigencia corrió a partir del día siguiente de su publicación, estableciéndose en el transitorio tercero, que los asuntos que se encontraran en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la Ley, serían resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo procedente las disposiciones y los plazos previstos en dicha Ley.

Conforme con esto, el Recurso de Apelación que se resuelve fue interpuesto el ocho de noviembre, derivado de una queja presentada el diecisiete de julio de dos mil veintitrés, la cual originó el Procedimiento Ordinario Sancionador resuelto el treinta de octubre de ese año, por el Consejo General del Instituto de Elecciones, es decir, el asunto se encontraba en trámite a la entrada en vigor de la Ley de Instituciones en cita.

SEGUNDA. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1; 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁴; 35; 99, primer párrafo; y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas²⁵; 1; 2; 10, numeral 1, fracción II; 62, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de

²⁴ En lo subsecuente Constitución Federal.

²⁵ En lo sucesivo Constitución Local.

Chiapas²⁶; y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en la presente controversia, toda vez que la parte actora impugna la resolución de treinta de octubre de dos mil veintitrés, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/SDLDLV/027/2023, mediante la cual determinó la responsabilidad administrativa de La Firma Magazine por la comisión de promoción personalizada y uso indebido de nombre e imagen de una Senadora de la República.

TERCERA. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos Acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Recurso de Apelación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

CUARTA. Tercero interesado. La autoridad responsable hizo constar en diversas certificaciones que concluido el término concedido para comparecer como tercero interesado, así como, que fenecido el mismo, no se presentaron escritos de terceros interesados²⁷.

²⁶ En adelante Ley de Medios.

²⁷ Conforme a la razón y cómputo de la autoridad responsable de veinticinco y veintiocho de noviembre del dos mil veintitrés, en las fojas 035 y 036 del expediente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

QUINTA. Causal de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable manifestó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios, consistente en frivolidad.

La causal de improcedencia que hizo valer la autoridad establece lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)”

Al respecto, el calificativo “frívolo”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 33/2002**²⁸, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**, ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, se señala que el accionante si manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que

²⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,33/2002>

en su perjuicio causa el acto que le atribuyen a la autoridad responsable; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que los medios de impugnación planteados no carecen de sustancia, ni resultan intrascendentes o carentes de agravios; lo cual resulta suficiente para estimar colmado el requisito en cuestión.

Tal razonamiento tiene sustento en el criterio Jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **Jurisprudencia 3/2000**²⁹, bajo el rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Máxime que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de las partes del juicio de que la demanda es notoriamente frívola o que contenga hechos y que de ellos no se pueda deducir agravio alguno, sin que motive tal alegación, sino de que ésta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad con lo establecido en los artículos 55, numeral 1, fracciones II y III, y 34, de la Ley de Medios, en relación a los diversos 32 y 33, del mismo ordenamiento legal; de ahí que **se desestime la causal de improcedencia** invocada por la autoridad responsable.

Este Tribunal Electoral no advierte causales diversas a la invocada que se actualicen en el asunto en análisis, por lo que se procede al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

SEXTA. Requisitos de procedencia. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

²⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,3/2000>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

1. Requisitos Formales. Se satisfacen, porque el medio de impugnación se presentó por escrito, en el cual consta: el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto o resolución reclamada y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima que fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

En el caso concreto, la parte actora impugna la resolución de treinta de octubre de dos mil veintitrés, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/SDLDLV/027/2023, la cual le fue notificada de manera personal el treinta y uno de octubre³⁰.

En tanto que el medio de impugnación fue interpuesto el ocho de noviembre siguiente ante la autoridad responsable, como se muestra a continuación:

Año 2023						
OCTUBRE-NOVIEMBRE						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
29 Inhábil	30 Resolución impugnada	31 Notificación de la Resolución	01 Inhábil	02 Inhábil	03 Inhábil	04 Inhábil
05 Inhábil	06 Surte efectos la notificación	07 Día 1 para impugnar	08 Día 2 para impugnar Presentación del medio de impugnación	09 Día 3 para impugnar	10 Día 4 para impugnar	11 Inhábil

Conforme con lo anterior, es evidente que se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días.

3. Legitimación. Se satisface, porque el medio de impugnación fue promovido por La Firma Magazine a través de su Apoderada Legal, la cual fue parte denunciada en el Procedimiento Ordinario Sancionador.

³⁰ Consultable en la foja 0273 del Anexo I.

Por su parte, la controversia deriva de una determinación dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, es decir, de una autoridad electoral; y atento al acto impugnado y la naturaleza de la controversia planteada, se impugna una determinación de fondo derivada de un Procedimiento Ordinario Sancionador con motivo de supuesta promoción personalizada, uso indebido de la imagen y nombre de la Senadora de la República.

4. Interés jurídico. Se satisface, porque la parte actora en el procedimiento de origen fue administrativamente responsable y sancionada, por lo que promueve medio de impugnación al considerar una afectación a su esfera jurídica.

5. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se satisfacen, porque el acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6. Definitividad y firmeza. Se satisfacen, porque en contra del acto que ahora se combate con el Recurso de Apelación, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución controvertida.

SÉPTIMA. Precisión del problema jurídico. Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/99**³¹, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**

³¹ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Disponible en:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/039/2023

ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional advierte que la parte actora al promover el medio de impugnación tiene como **pretensión y causa de pedir**, que se revoque la determinación relacionada a la promoción personalizada y uso indebido de nombre e imagen de una Senadora de la República, porque no se acredita la propaganda gubernamental.

En consecuencia, la **precisión del problema** consiste en resolver si la autoridad responsable emitió el acto con apego a la normativa legal y constitucional, o en su caso, fue indebida su aprobación, de manera que sea procedente revocar la resolución impugnada.

OCTAVA. Estudio de fondo. Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado.

1. Conceptos de agravio

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la enjuiciante, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la **Tesis Aislada**³², de

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

³² Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

rubro: “**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**”, así como la **Jurisprudencia 2a./J.58/2010**³³, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”.

Dicho lo anterior, para sostener su pretensión, la parte actora expone diversos agravios en los siguientes términos:

- A)** Que se vulneran a los principios de libertad de expresión y libertad de comercio porque la autoridad responsable no consideró que es legal que se realicen contenidos con temáticas políticas ya que son de interés de la ciudadanía, esto con la finalidad de poder vender un producto como lo es La Revista.
- B)** Que es indebida la acreditación de los elementos de la promoción personalizada, esto porque la responsable no estudió la existencia de propaganda gubernamental para posteriormente verificar la existencia de promoción personalizada.
- C)** Que se vulneran los principios de legalidad, taxatividad, indebida fundamentación y motivación, así como exhaustividad al no considerar diversos argumentos de la queja y pruebas, ya que la autoridad responsable consideró que La Firma Magazine es administrativamente responsable y con ello indebidamente se acreditó la promoción personalizada a favor de la Senadora de la República.

2. Metodología de estudio

Por cuestión de **método** para resolver sobre la legalidad del acto combatido se procederá a analizar de manera separada los conceptos

³³ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

de agravio y, por último, si es procedente o no ordenar su modificación o revocación.

Lo anterior, en cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios, del principio de exhaustividad y en apego a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/2000**³⁴, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, y en la **Jurisprudencia 12/2001**³⁵, de rubro “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

3. Marco normativo

A. Taxatividad

Es necesario destacar que, para que los principios en materia penal apliquen a otros ámbitos del derecho, es necesario que estos tengan la cualidad de pertenecer al derecho administrativo sancionador.

Para ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, para que resulten aplicables las técnicas garantistas del procedimiento penal, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que

³⁴ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>

³⁵ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2001>

su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general.³⁶

A partir de lo anterior, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los citados principios son aplicables en los procedimientos que deriven del derecho administrativo sancionador electoral; pues con ello se impide que los sujetos a proceso sufran un menoscabo a la garantías constitucionales y procedimentales constitucionalmente establecidas.

Lo anterior, se sustenta en la **Tesis XLV/2002³⁷**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**

Ahora bien, es importante señalar que el derecho administrativo sancionador tiene su base en el artículo 22, de la Constitución Federal y en la posibilidad del Estado de imponer penas a los particulares. Sin embargo, el fundamento de las medidas de apremio deriva de una facultad diversa del Estado, que es la de impartir justicia.

En efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 8.1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 1º, 14, de la Constitución Federal, el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho humano que garantiza a las personas la certeza sobre la

³⁶ Jurisprudencia 2a./J. 124/2018 (10a.) de rubro “NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 2ª Sala SCJN, libro 60, noviembre de 2018, tomo II, p. 897. Registro: 2018501

³⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=tesis,XLV/2002>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

restitución completa de su esfera jurídica a través de una resolución dictada de manera pronta, completa e imparcial.

En el mismo sentido, el artículo 17, de la Constitución Federal, en su párrafo segundo, de manera específica dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Lo anterior implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Esto con el fin de que la sentencia tenga el carácter performativo que debe y no sea únicamente una declaración.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en caso de Barbani y otros contra Uruguay³⁸ ha señalado que para que un proceso jurisdiccional sea considerado como efectivo, debe garantizarse su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido. Ello implica que los órganos jurisdiccionales realicen medidas contundentes y eficaces para afrontar actitudes omisivas, para lo cual tienen a su disposición los medios de apremio.

En ese sentido, en el párrafo sexto del citado artículo 17, de la Constitución Federal se establece que las leyes federales y locales contarán con los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones en los términos que se hubiese ordenado.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la tutela judicial comprende tres etapas: i) una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; ii) una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y iii) una posterior al juicio, que se identifica con la

³⁸ Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otro vs. Uruguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 121 y 122.

eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

Así, se reconoce el derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la última etapa, que es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido.³⁹

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que, dentro del principio de justicia completa, se incluye el derecho a que las sentencias dictadas se ejecuten plena y cabalmente, ya que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos, tal y como lo determinó previamente el órgano jurisdiccional correspondiente.⁴⁰

En ese sentido, las medidas de apremio son las herramientas de que dispone cada juzgador para hacer efectivas sus resoluciones en garantía del derecho de los gobernados, al tener por objeto que se acaten y no queden como letra muerta, en los casos en que exista oposición para lograr el cumplimiento de alguna determinación, en acatamiento de la garantía de tutela jurisdiccional que de otro modo resultaría nugatoria.⁴¹

El propósito perseguido con esta Institución es el de dotar al juzgador de un instrumento sencillo, ágil, inmediato y directo, para que pueda emprender una actuación encaminada al vencimiento de la resistencia

³⁹ Tesis Aislada. 1a. CCXXXIX/2018 (10a.). DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. Disponible en el sitio electrónico del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx>

⁴⁰ Tesis Aislada. 2a. XXI/2019 (10a.). DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS. Disponible en el sitio electrónico del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx>

⁴¹ Tesis Aislada. V.1o.C.T.57 K. MEDIDAS DE APREMIO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES ESTÁN OBLIGADAS A DICTARLAS PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES EN LOS CASOS EN QUE EXISTA OPOSICIÓN PARA LOGRAR TAL CUMPLIMIENTO. Disponible en el sitio electrónico del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

y al cumplimiento de las obligaciones que resulten a los sujetos vinculados a un procedimiento judicial.⁴²

B. Exhaustividad

De conformidad con los artículos 17, de la Constitución Federal; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de ulterior instancia o juicio, es preciso el análisis de todos los argumentos y de las pruebas recibidas o recabadas.

Ello de conformidad con el criterio por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 12/2001** de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.⁴³

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda -o en su caso contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la

⁴² Tesis Aislada. I.4o.C.1 C. MEDIOS DE APREMIO. COMO REGLA GENERAL NO DEBEN REITERARSE POR EL MISMO INCUMPLIMIENTO. Disponible en el sitio electrónico del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx>

⁴³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,12/2001>

Jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.⁴⁴

Así, del criterio jurisprudencial invocado con antelación se tiene que el principio de congruencia se expresa en dos sentidos:

- **Congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un Juicio o Recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional u órgano administrativo, al resolver un Juicio, Recurso o Resolución en materia electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

- **Congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

C. Fundamentación y motivación

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución federal, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan.

Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y

⁴⁴ Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,28/2009>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ante estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

La indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

D. Medios de comunicación, la libertad de expresión, prensa y el acceso a la información

Los artículos 6° y 7° de la Constitución señalan que toda persona tiene derecho a la libre expresión, prensa y al acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión. Además de que esto último no puede restringirse por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos y

aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Jurisprudencia 25/2007** de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.**” y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han reconocido que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una social o colectiva.

- En su componente individual, la libertad de expresión comprende el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones.
- Mientras que, en el plano colectivo o social, consiste en el derecho de todas las personas a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada.

Así, para la consolidación de un Estado Democrático resulta necesaria la presencia del periodismo, el cual es uno de los medios más importantes para ejercer y garantizar las libertades de expresión e información.

Al respecto, la citada Corte Interamericana ha sostenido que:

- i. Las labores periodísticas y las actividades de la prensa son elementos fundamentales para el funcionamiento de las democracias, ya que son las personas periodistas y los medios de comunicación quienes mantienen informada a la sociedad sobre lo que ocurre y sus distintas interpretaciones, condición necesaria para que el debate público sea fuerte, informado y vigoroso .



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/039/2023

- ii. La libre circulación de ideas y noticias no es concebible sino dentro de una pluralidad de fuentes de información, y del respeto a los medios de comunicación.
- iii. Una restricción a las posibilidades de divulgación representa, directamente y en la misma medida, un límite al derecho a la libertad de expresión, tanto en su dimensión individual como en su dimensión colectiva.
- iv. Las restricciones a la circulación de información por parte del Estado deben minimizarse, en atención a la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática y la responsabilidad que impone a los periodistas y comunicadores sociales.
- v. Los medios de comunicación social cumplen un papel esencial para el ejercicio de la libertad de expresión e información, en sus dimensiones individual y colectiva, en una sociedad democrática.
- vi. Compete a los medios de comunicación la tarea de transmitir información e ideas sobre asuntos de interés público, y el público tiene derecho a recibirlas.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que.

- i. La libertad de expresión mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político, se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio de la ciudadanía a la labor pública.
- ii. Asimismo, contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado. En suma, dicho ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en el que la

ciudadanía participa efectivamente en las decisiones de interés público.

- iii. El orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos.
- iv. La prensa juega un rol esencial en una sociedad democrática debido a que su tarea es la difusión de información e ideas sobre asuntos políticos y sobre otras materias de interés general.
- v. La libertad de prensa es una piedra angular en el despliegue de la vertiente social o colectiva de las libertades de expresión e información. Y que los medios de comunicación social se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales y es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para incorporar y difundir las más diversas informaciones y opiniones.
- vi. La actividad profesional de las y los periodistas constituye una materia en constante evolución a través de los intentos legislativos que buscan armonizar el derecho a la libertad de expresión con los principios fundamentales.
- vii. La prestación del servicio de radiodifusión de concesionarias y permisionarias está sujeta al marco constitucional y legal en dos vertientes: a) En el ejercicio de la actividad que desempeñan; y, b) En la procuración del acceso a la adquisición, operación y administración de los servicios de radiodifusión.

Mientras que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido que:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

- i. El ejercicio de la libertad de expresión e información se maximiza en el contexto del debate político, con las limitantes de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación.
- ii. Lo relevante en materia electoral no es el tipo de formato comunicativo en que se produce la comunicación y la información, sino el contenido lo que determina la infracción electoral.
- iii. La trascendencia de las manifestaciones, resulta evidente que deben guardar un especial cuidado en los procesos electorales, lo cual atiende a la obligación de privilegiar la equidad en la contienda electoral. Ello, porque el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen las personas servidoras públicas, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado.
- iv. La difusión de noticias, dada su naturaleza como actividad periodística, goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad; sin embargo, esa presunción no es iure et de iure (de pleno y absoluto derecho), sino por el contrario, es iuris tantum (tan sólo de derecho), lo cual significa que admite prueba en contrario a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión y que actualiza una infracción a la normativa constitucional o legal en materia electoral.

En este tenor, siguiendo la línea de protección y garantía de equidad, en principio se considera que los medios de comunicación no asumen

responsabilidad directa o indirecta por difundir una cobertura noticiosa en ejercicio de la libertad de expresión.

A primera vista, se debe considerar que la cobertura informativa periodística se encuentra tutelada y, por ello, la libertad de expresión y de información brindan una protección al libre ejercicio de la prensa, en cualquiera de sus formas (escrita, transmitida por radio o televisión, o albergada en Internet), y siendo una obligación de las autoridades el respeto a estos derechos fundamentales, tal y como lo ordena el artículo 1º de la Constitución Federal.

Sobre la cobertura informativa, debe ponderarse que las agencias noticiosas gocen de plena discrecionalidad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para su auditorio, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos, más allá de los límites que regula el propio artículo 6º de la Constitución Federal.

Asimismo, no debe perderse de vista que el modelo de comunicación político-electoral tiene un rol fundamental en el sistema electoral mexicano para salvaguardar las condiciones de equidad en la contienda, ya que tiene efectos sobre la opinión pública y el electorado.

E. Presunción de inocencia y el principio de duda razonable

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado en la **Tesis XVII/2005**⁴⁵, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**, que la presunción de inocencia⁴⁶ implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo

⁴⁵ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 791 a 793. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XVII/2005>

⁴⁶ Reconocida en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Federal; así como en los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción cuando sea inexistente prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

También ha sostenido en la **Jurisprudencia 21/2013**⁴⁷, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**, que en atención a los fines que persigue el Derecho Sancionador Electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional a la presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Lo anterior implica que, para determinar la responsabilidad de un sujeto en la comisión de infracciones en materia electoral, la autoridad competente debe alcanzar la máxima certeza, tanto respecto de la ocurrencia del hecho como de la participación del imputado.

Esto es que, al igual que en el Derecho Penal, para que se pueda sancionar a un presunto infractor en un procedimiento administrativo de dicha naturaleza, **se le debe encontrar responsable más allá de la duda razonable.**

La duda razonable es aquella basada en la razón, la lógica y el sentido común que permanezca después de la consideración completa, justa y racional de todas las pruebas.

Lo relevante no es que se haya suscitado la duda, sino la existencia en las pruebas de condiciones que justifican esa duda. Es decir, lo

⁴⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 59 y 60. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,21/2013>

importante es que la duda se suscite en la juzgadora a la luz de la evidencia disponible⁴⁸.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado en la **Jurisprudencia 1a./J. 28/2016 (10a.)**⁴⁹, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA”**, que para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, la juzgadora debe cerciorarse de que esas pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, deben descartarse que las pruebas de descargo o contra indicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

F. Propaganda Gubernamental

Sobre lo que se debe entender como **propaganda gubernamental**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas) se refiere a los **actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.**

Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución General establece respecto de la propaganda gubernamental que:

⁴⁸ Criterio sostenido en la Tesis 1a. CCXX/2015 (10a.), de rubro: “IN DUBIO PRO REO. OBLIGACIONES QUE ESTABLECE ESTE PRINCIPIO A LOS JUECES DE AMPARO”. Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, p. 590, Primera Sala, Constitucional-Penal-Común, Registro: 2009464. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009464>

⁴⁹ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, junio de 2016, Tomo I, p. 546, Primera Sala, Constitucional-Penal, Registro: 2011871. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011871>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/039/2023

- Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, **difundan** como tales, los **poderes públicos**, los **órganos autónomos**, las **dependencias** y **entidades de la administración pública** y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
- Deberá tener **como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.**
- En **ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos** que impliquen promoción personalizada **de cualquier servidor público.**

La Ley General de Comunicación Social define (en su artículo 4, fracción I) a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Ahora bien, conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos generales, la propaganda gubernamental:

- Es toda **acción o manifestación difundida por cualquier medio de comunicación** (impresos, audiovisuales o electrónicos) **o mediante actos públicos dirigidos a la población en general**, para **dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos** por parte de algún ente público, **que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.**
- **Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.**
- **Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo.**

De igual forma, los artículos 5, inciso f), y 8, de la Ley General de

Comunicación Social, indican que la objetividad e imparcialidad implican que la comunicación social durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

Así mismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha considerado que existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral.

G. Promoción personalizada

La promoción personalizada en consonancia con lo establecido en la norma constitucional, es aquella **que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolos que identifiquen a un servidor público**, cuya difusión, por sí misma implica promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional.

Lo anterior, significa que los servidores públicos no pueden promocionar su persona en la propaganda institucional tendiente a influir en la competencia electoral. No obstante, si ello ocurre o que en apariencia pueda estarse actualizando esa prohibición, para tenerla por acreditada se debe verificar que además se cumpla con todos los elementos establecidos en la **Jurisprudencia 12/2015**⁵⁰ de acuerdo con lo siguiente:

⁵⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29. Disponible en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2015>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente; y
- c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas, sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Esos elementos permiten establecer una premisa que resulta fundamental al analizar si una persona servidora pública incurrió o no en la prohibición de promoción personalizada, consistente en que no toda exposición de la imagen, nombre, mensaje o voz de una persona servidora pública, implica *per se* la prohibición a que se refiere el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Federal, sino que lo será solo aquella que busque influir de manera directa en los procesos electorales.

4. Hechos controvertidos

Deslinde de responsabilidades administrativas

La Senadora de la República, realizó escrito de deslinde de responsabilidad administrativa, esto, al advertir la existencia de diversos espectaculares y pinta de bardas con su nombre e imagen, a decir de ella, dicha publicidad podría ser considerada como promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña.

Hechos presuntamente constitutivos de vulneración a la normativa electoral

La Senadora de la República, denunció La Firma Magazine por la utilización de su nombre e imagen sin su consentimiento, lo que podría constituir una vulneración a la normativa electoral, al respecto, manifestó que existían espectaculares y pinta de bardas en diversas direcciones de Tuxtla Gutiérrez, San Cristóbal de las Casas y otros municipios, para lo cual aportó como pruebas las siguientes direcciones:

- 4455 Carretera Internacional, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- 1012 Tuxtla Gutiérrez-San Cristóbal de las Casas.

Además, informó a la autoridad responsable sobre el cumplimiento del deslinde, integró diversos escritos dirigidos a La Firma Magazine, realizó un pronunciamiento sobre ello, y anexó los siguientes hipervínculos:

- <https://twitter.com/sasildeleon/status/1679109398690570240?s=46&t=enLgbjG46cjV7p6vyvMDw>
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid029nsGAW1vLJ2rB4AgHUnBGVixfZej4dHnx8P3WqSeFf9YnYyHvHJePWm61g9p9PYEYI&id=100044582733219&mibextid=qC1gEa

Hechos acreditados por la autoridad responsable

De los medios de prueba recabados de oficio por la autoridad instructora y los ofrecidos por la parte denunciante, así como de la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

valoración que se describe dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador, se advierten los siguientes hechos acreditados:

- Acta Circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XVII/261/2023, de diecinueve de julio de dos mil veintitrés, de la cual se desprende la existencia de diversas publicaciones en la red social Facebook y direcciones, constatadas en:
 - El usuario “Sasil de León”, en la red social de Twitter realizó una publicación sobre el deslinde de responsabilidades administrativas.
 - La verificación de un hipervínculo que arroja la leyenda “Esta página no está disponible en este momento”.
 - Diversas pintas de bardas y espectaculares, de las que se advierte el nombre e imagen de la Senadora de la República, en:
 - **Pinta de barda:** Carretera Panamericana a Chiapa de Corzo a la altura de la desviación que conduce al Aeropuerto Internacional Ángel Albino Corzo;
 - **Pinta de barda:** “50 Carr. Internacional” “A Salvador Urbina”;
 - **Pinta de barda:** Anillo Circulación a la altura del número 1135, sobre la 9ª Sur Poniente;
 - **Espectacular:** Carretera Internacional 4455, FSTSE, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
 - **Espectacular:** 1012 Carretera Tuxtla San Cristóbal (Rumbo al aeropuerto);

- **Espectacular:** “143 Carr. Panamericana a Chiapa de Corzo” a la altura de la tienda materiales “Cerammat”;
 - **Espectacular:** “328 San Pedro Tapanetepec-Tuxtla Gutiérrez; y,
 - **Espectacular:** Libramiento sur poniente número 990, entre Av. 15ª Sur Poniente y Av. 16ª Sur Poniente.
- No se localizó pinta de barda y espectaculares de las que se advierta el nombre e imagen de la Senadora de la República, en:
 - “Avenida Central, pasando por el Cuartel General VII Región Militar, la Facultad de Medicina de la Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, el Centro Cultural del Chiapas Jaime Sabines, el Parque Central, y las inmediaciones del lugar que ocupa el Parque de la Marimba, continuando hasta el inmueble marcado con el número 1550” (SIC)
 - “Reloj Floral, sobre la Avenida Norte Poniente”
- Mediante Oficio SGG/CAJG/0138/2023, suscrito por el Coordinador de Asuntos Jurídicos de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno, por el que informa que no se encontró información sobre La Firma Magazine.
- Memorándums IEPC.P.UTCS.209.2023 y IEPC.P.UTCS.202.2023, por los que se hace constar que derivado del monitoreo realizado en medios de comunicación impresa y redes sociales se encontró el nombre y correo electrónico de la empresa investigada.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

- Mediante Oficio SGG/SSyGP/DRPPyC/DIR/DEL/4228/2023, suscrito por el Jefe de Departamento del Registro Gravamen y Certificaciones de la Subsecretaría de Servicios y Gobernanza Política de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, se informa que no se encontró información sobre La Firma Magazine.

En lo que interesa, del Convenio de Colaboración entre **La Firma Magazine y Publicidad en carteleras**, se advierte:

- La Firma Magazine y Publicidad en carteleras tienen por **objeto**:
 - o Hacer un intercambio de **publicidad y difusión** por medio de sus **espectaculares y revistas de manera gratuita**.
 - o **Posicionar** a Chiapas como destino turístico y económico **expresando una postura ideológica, política y/o social, mediante estrategias publicitarias**.
- De las **obligaciones de La Firma Magazine**:
 - o Crear de manera **gratuita** estrategias para la **difusión de entrevistas, documentales, actividades** que tengan como objetivo promover el **turismo y economía del Estado de Chiapas**.
 - o Proporcionar de **manera gratuita** en La Revista y hacer **difusión en los espacios de espectaculares**.
- De las **obligaciones de los propietarios**
 - o Otorgar de **manera gratuita** los **espacios publicitarios** de su propiedad, para la **difusión de estrategias diseñadas por La Firma Magazine**.
 - o Colocar en tiempo y forma los **anuncios publicitarios** y **enviar evidencias físicas y digitales de cada uno de los**

espacios y retirar el material colocado cuando lo solicite La Firma Magazine.

- El contrato se **suscribió el veinte de junio de dos mil veintitrés.**
- Anexo I con diversas direcciones en las que se encuentran los espectaculares disponibles.

En lo que interesa, del Convenio de Colaboración entre **La Firma Magazine** y **Gloria Elizabeth Guzmán Hernández**, se advierte:

- La Firma Magazine y Publicidad en carteleras tienen por **objeto**:
 - o Hacer un **intercambio de publicidad y difusión por medio de sus espectaculares y revistas de manera gratuita.**
 - o **Posicionar a Chiapas como destino turístico y económico expresando una postura ideológica, política y/o social, mediante estrategias publicitarias.**
- De las **obligaciones de La Firma Magazine**:
 - o Crear de manera **gratuita** estrategias para la **difusión de entrevistas, documentales, actividades** que tengan como objetivo promover el **turismo y economía del Estado de Chiapas.**
 - o **Proporcionar de manera gratuita** en la revista y hacer **difusión en los espacios de espectaculares.**
- De las **obligaciones de los propietarios**
 - o Otorgar de **manera gratuita** los **espacios publicitarios** de su propiedad, para la **difusión de estrategias diseñadas por La Firma Magazine.**

- Colocar en tiempo y forma los **anuncios publicitarios, enviar evidencias físicas y digitales de cada uno de los espacios y retirar el material colocado cuando lo solicite La Firma Magazine.**
- El contrato se **suscribió el veinte de junio de dos mil veintitrés.**
- Anexo I con diversas direcciones en las que se encuentran los espectaculares disponibles.

5. Análisis del caso concreto y decisión de este Órgano Jurisdiccional

En el caudal probatorio, relacionado con todos los elementos que obran en el expediente del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado como IEPC/PO/Q/SDL/DLV/027/2023, iniciado en contra de La Firma Magazine, el cual se estudia de manera concatenada con los agravios expuestos por la parte actora, se le reconoce a éste valor probatorio pleno en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 47, numeral, fracción I, de la Ley de Medios.

La parte actora en el agravio del **inciso A)** refiere que la autoridad responsable vulnera a los principios de libertad de expresión y libertad de comercio porque la autoridad responsable no consideró que es legal que se realicen contenidos con temáticas políticas ya que son de interés de la ciudadanía, esto con la finalidad de poder vender un producto como lo es La Revista.

Este Órgano Jurisdiccional estima **infundado** el agravio, por las consideraciones que se expone a continuación.

En principio conviene tener presente que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, dentro de un contexto democrático, las libertades de expresión e información gozan

de amplia protección, ya que son un elemento fundamental sobre el que se basa la existencia de una sociedad democrática, y son indispensables para la formación de la opinión pública.

Los artículos 1; 6 y 7, de la Constitución Federal, consagran los elementos mínimos de protección de estas libertades, pues reconoce las libertades de expresión e información y les concede amplia protección.

Además se ha procurado maximizar una amplia protección a las libertades de expresión e información incluido el periodismo en el debate político y, al mismo tiempo, ha buscado interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Por lo que, si bien es cierto, la referida revista tiene derecho al ejercicio de su libertad de expresión, del comercio y de difusión, también lo es, que en su calidad se encuentra vinculada al cumplimiento de las restricciones constitucionales y legales que rigen la equidad en la contienda electoral, dado su carácter de medio de comunicación.

La parte actora en el agravio del **inciso B)** refiere que la autoridad responsable indebidamente acreditó la promoción personalizada, esto porque no estudió la existencia de propaganda gubernamental para posteriormente verificar la existencia de promoción personalizada.

Este Órgano Jurisdiccional estima **fundado** el agravio, por las consideraciones que se expone a continuación.

La parte actora sostiene que la autoridad responsable declara administrativamente responsable a La Firma Magazine, por la promoción personaliza e indebida difusión del nombre e imagen de una



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Senadora de la República en espectaculares y pintas de bardas, sin embargo, señala que en dicha publicidad no existen elementos para advertir manifestaciones políticas, en ese sentido, no se realizó el estudio de la propaganda gubernamental para después acreditar la supuesta promoción personalizada.

Por su parte, la **autoridad responsable**, advirtió la existencia de La Firma Magazine, con lo que determinó que existió una estrategia concentrada con el objeto de posicionar a la Senadora de la República, lo cual que constituye promoción personalizada a su favor, en consecuencia, decretó responsabilidad administrativa y sanción consistente en una multa.

En su resolución estableció lo siguiente:

“--- QUINTO. ESTUDIO DE FONDO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA.

-- El inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, fue con motivo de la denuncia presentada por la **Senadora de la República**, por medio del cual presenta denuncia en contra de la persona moral revista Magazine, por el uso indebido de su nombre e imagen sin su consentimiento, al difundir publicidad comercial de la revista en donde aparece su nombre e imagen con el Presidente de la República; aportando como medios de prueba la solicitud de la inspección ocular de esta autoridad electoral, en diversas direcciones de esta ciudad capital, imágenes de espectaculares en donde se encuentra su imagen y nombre, la imagen de una pinta de bardas con su nombre, solicitud de inspección de fe de hechos acerca del contenido de diversos links de páginas de internet, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; además, solicita la emisión de las medidas cautelares correspondientes.

(...)

--- 4. ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA CIUDADANA VIRIDIANA DE LA VEGA COELLO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA REVISTA MAGAZINE.

(...)

A) ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN ATRIBUIBLE A LA PERSONA MORAL REVISTA MAZINE Y/O LA FIRMA MAGAZINE.

--- El artículo 134 de la Constitución Federal, párrafo Séptimo, establece que los servidores públicos de la federación, las entidades federativas, y los municipios, y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

--- Asimismo, el párrafo Octavo dispone que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. De los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, se advierte que el Órgano Reformador de la Constitución Federal, tuvo como primer propósito, establecer una infracción constitucional dirigida a sancionar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; y a su vez, establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión. Por ello, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos.

Caso concreto

--- nos encontramos ante una infracción de la persona moral **Revista Magazine y/o la Firma Magazine**, representada legalmente por la ciudadana Viridiana de la Vega Coello, al difundir propaganda en espectaculares con el nombre y la imagen de la ciudadana **Sasil Dora Luz de León Villard, Senadora de la República**, acciones que constituyen violaciones a la Constitución Política Federal y la normativa electoral local, al tratarse de actos de promoción personalizada a favor de la servidora pública mencionada, tal como se explica a continuación.

--- Del análisis del escrito de queja presentado por la misma Senadora de la República y de las pruebas recabadas por esta autoridad electoral, se desprende, que, la persona moral **Revista Magazine y/o la Firma Magazine**, realizó un despliegue de propaganda en espectaculares con el nombre y la imagen de la servidora pública sin su consentimiento, lo que constituye propaganda a su favor.

--- Esto es así, ya que, del análisis de la propaganda denunciada permite arribar a la conclusión de que, bajo la apariencia del buen derecho, se está en presencia de promoción personalizada de la servidora pública, al contener su nombre e imagen con la leyenda **SASIL “ES TIEMPO DE LAS MUJERES”**, lo que se hace con la

finalidad de posicionarla ante la ciudadanía en general, lo cual resulta indebido y constituye una infracción a la normativa electoral.

--- Lo anterior es así, ya que los espectaculares que motivaron la queja y que son motivo del disenso, en esencia, contienen los siguientes elementos visuales:



--- Como se puede apreciar, a través de esta publicidad se destaca de forma preponderante la imagen y nombre de la ciudadana **Sasil Dora Luz de León Villard, Senadora de la República**, la cual es expuesta de manera notoria; junto a dicha imagen se encuentra una fotografía del Presidente de la República, se insertó también en un tamaño considerable el nombre "**Sasil**" y en la parte inferior la frase: "**ES TIEMPO DE LAS MUJERES**".

--- En la parte superior de dicha propaganda, se hace alusión a la Revista Magazine, Edición junio 2023. Ciertamente, el análisis del espectacular, bajo un análisis preliminar, no permite considerar que sólo se encuentren dirigidos a promocionar comercialmente la revista **Magazine y/o la Firma Magazine**, sino más bien se centran en exaltar de forma destacada y en un primer plano la imagen y nombre de la servidora pública denunciada por la quejosa. En efecto, resulta patente que existe una centralidad en el sujeto, toda vez que, en ella de forma preponderante, se destaca su imagen y nombre de la servidora pública, dejando en un plano secundario la publicidad comercial de la revista, que presuntamente se está promocionando. En la misma vertiente, hay elementos narrativos que intentan dar a conocer a la servidora pública, con lo cual, se advierte que se intenta veladamente enaltecer a su persona, a partir de la difusión de publicidad comercial. Esos elementos debidamente concatenados, permiten establecer la presencia de promoción personalizada con fines electorales a través de la publicidad comercial de la portada de la revista **Magazine y/o la Firma Magazine**, difundida a través de espectaculares, lo que justifica su responsabilidad.

--- Ahora bien, no debe perderse de vista que, el procedimiento ordinario sancionador, es un medio jurídico cuya finalidad es establecer la responsabilidad, de las personas físicas o morales, fuera de un proceso electoral, por ello, busca sancionar a quienes han violentado la normativa electoral a través de conductas que pueden considerarse irregulares. El objetivo de este procedimiento es garantizar la equidad en la contienda, así como la transparencia y legitimidad dentro o fuera de los procesos electorales.

--- Si bien, este tipo de procedimientos pueden iniciarse de oficio y a petición de parte, mediante denuncia o queja, esta autoridad electoral administrativa, se encuentra facultada a fin de salvaguardar la equidad en la contienda, aun fuera de esta, de investigar hechos que pudieran ser constitutivos de una violación a la normativa electoral.

--- Máxime que en el caso, el hecho de analizar la procedencia la denuncia de ciertas conductas probablemente infractoras de la normativa electoral no es obstáculo que sea fuera de un proceso electoral, toda vez que la vía del trámite a través de un procedimiento ordinario o especial sancionador, está relacionado con la naturaleza de los actos anticipados o la violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se vincula con la probable vulneración a la equidad en la contienda, que corresponde a este Instituto, como uno de los garantes de la regulación en la materia.

--- Así, este tipo de conductas pueden ser investigadas de manera previa al inicio del proceso electoral, porque de configurarse afectan el principio de equidad en la contienda, el cual es bien jurídico constitucionalmente protegido para el debido desarrollo de la contienda comicial local, que se encuentra a unos meses de iniciar.

--- Además, se advierte que dentro de contenido de la revista Magazine en su Edición junio 2023, no se advierte entrevista o información alguna con relación a la Senadora de la República, que se traduce en un claro posicionamiento de lo imagen y nombre de la ciudadana **Sasil Dora Luz de León Villard, Senadora de la República**, de manera deliberada.

--- Por otra parte, es relevante llevar a cabo un estudio concreto precisando que, la quejosa plantea en su denuncia, en esencia, que la publicidad se difunde indebidamente su imagen y nombre sin su consentimiento por la revista **Magazine y/o la Firma Magazine**; además hay que hacer notar que la misma revista al momento de contestar la queja, exhibe dos convenios de colaboración firmados por la empresa la Firma Magazine con las empresas Publicidad en Carteleros S.A de C.V. y Grupo Marketing & Plan de Negocios S.A de C.V.; de donde se advierte la colocación de 14 catorce espectaculares por la primera empresa comercial y 43 cuarenta y tres por la segunda, que contienen la publicidad denunciada, en diversas ubicaciones de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, San Cristóbal de las Casas, Comitán de Domínguez, Suchiapa, Tapachula, Tonalá, Ocosingo, San Fernando y Berrizal, todos del Estado de Chiapas; lo que constituye una campaña de posicionamiento del nombre e imagen de la ciudadana **Sasil Dora Luz de León Villard**, enmarcada en una falsa publicidad comercial, a través de la colocación de diversos espectaculares, alusivos a su nombre e imagen, lo que hace suponer que, la revista desplegó una campaña publicitaria a favor de la servicios pública con un impacto geográfico estatal, al difundir la publicidad denunciada en diversos municipios de esta entidad federativa con la intención de posesionar su nombre e imagen, tomando, que existe la posibilidad de que sea candidata a un cargo de elección popular en el próximo proceso electoral local de 2024, que está próxima a iniciar.

--- Sin pasar por alto que, en virtud de la acreditación de los hechos denunciados a través de diversas Actas Circunstanciadas de Fe de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/039/2023

Hechos realizadas por funcionarios de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, esta autoridad electoral consideró que existían elementos suficientes para pronunciarse sobre la emisión de medidas cautelares solicitadas, las cuales fueron cumplidas por la revista **Magazine y/o la Firma Magazine**, en el término solicitado.

--- Ahora bien, en el presente caso, reviste importancia revisar y evaluar el contenido de la publicidad denunciada, a fin de evitar supuestos de abuso de derecho, fraude a la ley u otras conductas ilícitas.

--- Habrá que considerar que, las autoridad jurisdiccionales en la materia se han pronunciado ante casos de ilícitos atípicos señalando que ante este tipo de conductas debemos analizar los siguientes elementos:

a) Centralidad del sujeto: Se refiere al protagonismo de la servidora pública frente al conjunto de los elementos visuales, auditivos y textuales, de forma tal que, si del análisis integral de la propaganda se advierte una exposición preponderante de una persona, aunados a elementos narrativos como alusiones personales o mensaje en primera persona, se puede estar en presencia de un posicionamiento personalizado.

b) Direccionalidad del discurso: Se relaciona con la probable intención o el objetivo del mensaje, esto es, el análisis probabilístico de su finalidad, considerando tanto la centralidad del sujeto como aquellos elementos que permiten identificar un destinatario o la alusión a un momento futuro al que se dirige el mensaje. Así, en casos en los que se haga una referencia clara a un próximo proceso electoral, aunque sea temporalmente lejano, se puede inferir la intención de realizar un posicionamiento respecto al mismo.

c) Coherencia narrativa: Se relaciona con el análisis contextual y en conjunto de los elementos de la propaganda que generan mayor o menor convicción sobre un juicio de probabilidad preliminar y preventivo, lo que supone que si se advierte la centralidad de la servidora pública y la direccionalidad del discurso respecto de un proceso electoral, se debe valorar si de la narrativa de la propaganda existen elementos que evidencien la intención de realizar un posicionamiento susceptible de generar una violación en materia de propaganda político-electoral.

--- Sobre el caso en concreto, nos encontramos ante la difusión de propaganda en donde como se desprende de la evidencia recabada por esta autoridad electoral, la misma hace alusión a imagen y nombre de la ciudadana **Sasil Dora Luz de León Villard, Senadora de la República** e inclusive dando centralidad a su imagen con la intención de posicionarla ante la ciudadanía. Por ende, es necesario realizar el análisis de los elementos de la promoción personalizada de servidores públicos, aplicados al caso concreto.

a) Elemento personal. Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

En el caso particular, se actualiza el elemento personal, toda vez que se tiene por acreditada la difusión de propaganda en espectaculares por parte de la revista la **Mazine y/o La Firma Magazine**, en la que es identificable la imagen y nombre de la ciudadana **Sasil Dora Luz de León Villard**.

b) Elemento objetivo. Exige el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente. En ese sentido, esta autoridad estima que se actualiza el elemento objetivo, ya que, a través de la propaganda colocada en diversas ubicaciones de esta ciudad capital, se hace énfasis a la imagen y nombre de la servidora pública **Sasil Dora Luz de León Villard**.

c) Elemento temporal. Al respecto, la jurisprudencia que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente un proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo para actualizar el elemento en estudio.

Es así que, la labor interpretativa y jurisprudencial respecto a este concepto, ha establecido que la actualización de promoción personalizada, **se puede configurar aun fuera de un proceso electoral**, atendiendo a las particularidades del caso concreto, así como a su proximidad al debate, para estar en posibilidad de determinar si la propaganda influye o no en un proceso electoral.

--- En ese sentido, este órgano colegiado estima que se tiene por acreditado el tercer elemento descrito, ya que la mencionada forma o modalidad al difundir propaganda de la servidora pública mencionada, por parte de la revista **Magazine y/o La Firma Magazine**, ante la evidente celebración del proceso electoral local 2024, a celebrarse en el estado de Chiapas, y pudiera haber una afectación e influencia directa en dichos comicios, al tratarse de una servidora pública que tiene aspiraciones en contender a un cargo de elección popular. Esto es así, ya que del análisis de los espectaculares que fueron colocados por la revista, se advierte la imagen de la ciudadana **Sasil Dora Luz de León Villard**, junto a la figura del Presidente de la República, y la frase **“ES TIEMPO DE LAS MUJERES”**, frase que pudiera tener transcendencia en la ciudadanía y un posible impacto para el próximo proceso electoral local 2024, al buscar posesionarse de manera anticipada como una candidata a un cargo de elección popular.

--- Con base en lo anterior, se concluye que, el desplegado de propaganda a través de espectaculares, fue con la intención de difundir el nombre e imagen de **Sasil Dora Luz de León Villard**, rumbo a una contienda electoral anticipadamente, puesto que estamos ante una posible simulación que implica una infracción a la Ley Electoral, pues la propaganda cuestionada, contiene elementos que pudieran vincular con propaganda indebida, constitutiva de promoción personalizada a favor de la servidora pública, puesto que, de los medios de convicción, así como del análisis contextual de la propaganda, es posible vincular directa o indirectamente con algún posicionamiento constitutivo de esta conducta ilícita.

Por lo que, la infracción a la norma electoral, realizada por la revista **Magazine y/o La Firma Magazine**, la implica de toda responsabilidad, pues atendiendo al análisis de la conducta desplegada, se trata de la difusión de espectaculares como parte de esa estrategia sistemática o planificada de posicionamiento de una Senadora de la República, que debe ser analizado a la luz de los principios de imparcialidad y equidad en la contiendas electorales.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/039/2023

--- Ciertamente, no puede estimarse como un argumento válido para demeritar el alcance de propaganda, el hecho de que, la representante legal de la revista manifiesta que las acciones que se le reprochan están amparadas por el libre ejercicio periodístico y de trabajo o empresas para ofrecer un producto, pues lo cierto es que, la publicidad denunciada está encaminada a destacar su nombre e imagen, por encima de la propia difusión comercial de la revista Magazine y/o Magazine. Sin que se abierta un auténtico ejercicio del periodismo puesto que del contenido de la revista no obra información de periodismo o información alguna referente a la senadora, si no que se centra en hacer uso de su imagen para posicionaría ante el electorado en la portada de la revista de manera preponderante por lo que para esta autoridad no se violenta el derecho a la información de la ciudadanía puesto que se itera, no existe información que dar a conocer sobre la senadora más que enaltecer la imagen y nombre de la misma.

--- Dada la forma, contexto y características en que se difundió la propaganda objeto de análisis, se advierte un ejercicio de promoción indebida cometida por la persona moral revista **Magazine y/o La Firma Magazine**, representada legalmente por la ciudadana Viridiana de la Vega Coello, a favor de la servidora pública, susceptible de actualizar la infracción correspondiente, con miras a posicionarla como aspirante a contender en el próximo proceso electoral del 2024, que da lugar a una violación a principios de equidad y neutralidad de los procesos electorales, lo cual se encuentra prohibido por la Constitución.

--- Es de señalarse que la neutralidad gubernamental constituye un factor fundamental en salvaguarda de la libertad con que deben ejercerse los derechos político*electorales; de tal manera que la inexistencia de una actitud en ese sentido, transgrede las libertades y derechos del electorado y la ciudadanía en general, al exponerlos indebidamente a la difusión de mensajes expuestos o implícitos de los servidores públicos cuya finalidad última es la de que el propio servidor público obtenga un beneficio o ventaja indebida en un contienda electiva presente o futura, o la de favorecer o perjudicar a un partido político, coalición o candidato.

-- Es importante señalar, que la regulación vinculada con la indebida difusión de propaganda de servidores públicos prevista en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, no debe interpretarse en el sentido de restringir la labor de las revistas, periódicos, entre otros, en cuanto a sus libertades de difusión comercial, sin embargo, tales derechos fundamentales no son absolutos, toda vez que las empresas también están obligadas a ceñir su actuar al modelo de comunicación política-electoral que prevé nuestro sistema jurídico y, en concreto, a los principios constitucionales que rigen la materia electoral.

--- En tal sentido, resulta patente que se encuentran sujetos también a los límites previstos constitucional y legalmente, por lo que el ejercicio que realizan, no debe considerarse como ilimitado de forma indiscriminada, sino que queda supeditado a los principios y bienes tutelados por el sistema jurídico mexicano, entre ellos, los relacionados con la materia electoral.

--- En el caso, como se ha venido sosteniendo, no se advierte el despliegue de actos genuinos de una empresa encaminada a promocionar una revista, sino más bien, una acción concertada dirigida a promocionar veladamente a una servidora pública, lo cual no está permitido por la Norma Suprema.

--- En esa vertiente, hasta este momento, no existen elementos para suponer que el ejercicio desplegado, hubiese representado un genuino ejercicio de promocionar a la revista **La Firma Magazine y/o Magazine**, con la intención de vender sus ejemplares ante la ciudadanía; sino más bien, de una estrategia concertada, con el objeto de posicionar a una servidora pública a nivel estatal, que constituye promoción personalizada a su favor, y que de no sancionar este tipo de conductas, pudiera generar un peligro inminente al bien jurídico tutelado por la normativa electoral. Por tal motivo, sin soslayar el derecho de la revista como una empresa a promocionar sus productos, en la especie, se estima que ponderando los valores y principios constitucionales antes señalados, debe concluirse que hay una indebida difusión de la funcionaria pública que, de manera preliminar, se aparta de los principios de equidad y neutralidad que por mandato constitucional está obligado a respetar.

--- En consecuencia, esta Comisión Permanente de Queja y Denuncias, declara **FUNDADA** la denuncia presentada por la ciudadana **Sasil Dora Luz de León Villard, Senadora de la República**, en contra de la revista La firma Magazine y/o Magazine, por la difusión de su nombre e imagen sin su consentimiento a través de espectaculares, lo que además constituye promoción personalizada a favor de la servidora pública, en detrimento a los artículos los artículos 134, Párrafo Octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 275, numeral 1, fracción III del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, vigente al momento de los hechos y consecuencias de decreta **PLENA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a la persona moral **revistas Magazine y/o La Firma Magazine** representada legalmente por la ciudadana Viridiana de la Vega Coello, en la comisión de la conducta infractora, de conformidad con lo establecido en el artículo 273, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente al momento de los hechos.

--- Por lo expuesto, es inconcuso determinar que se acreditan violaciones a la norma electoral, por la persona moral mencionada, en consecuencia, lo procedente es declarar fundado el Procedimiento Sancionador Ordinario incoado e imponer la sanción correspondiente, al tratarse de la difusión de propaganda colocada en espectaculares ubicados en esta ciudad capital, con el nombre e imagen de la ciudadana **Sasil Dora Luz de León Villard, Senadora de la República**, lo que, a criterio de esta autoridad electoral, constituye promoción personalizada a favor de la servidora pública denunciante.

En el caso concreto, en relación con lo que se debe entender como **propaganda gubernamental**, la Sala Superior ha sostenido que (salvo



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

las excepciones expresamente previstas) se refiere a los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.

Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución General establece respecto propaganda gubernamental:

- Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
- Deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso, podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La Ley General de Comunicación Social define (en su artículo 4, fracción 1) a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Ahora bien, conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos generales, la propaganda gubernamental:

- Es toda acción o manifestación difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, para dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos

cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.

- Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.
- Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo.

De igual forma, los artículos 5, inciso f), y 8 de la Ley General de Comunicación Social indican que la objetividad e imparcialidad implican que la comunicación social durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

Así mismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha considerado que existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral.

Como se ha precisado, el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución federal dispone que en ningún caso la propaganda gubernamental incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, en la **Jurisprudencia 12/2015** de rubro “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**”⁵¹ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció los elementos

⁵¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,12/2015>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

que deben ser considerados para poder estar en la posibilidad jurídica de determinar si una propaganda gubernamental puede constituir una infracción en materia electoral. Tales elementos son:

- **Elemento personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.
- **Elemento temporal.** Es útil para definir, primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución federal y, a su vez, para decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.
 - El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante.
 - Puede haber supuestos en los que, aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.
- **Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otros elementos, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a cualidades; aspiración

personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de atribuciones del cargo público, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral.

En esa misma línea argumentativa, conforme con la doctrina judicial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desde el orden constitucional son tutelados los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad a los que están sometidos las personas servidoras públicas durante todo el tiempo del ejercicio de su cargo y con mayor intensidad de cara a los comicios.

Los párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo 134 de la Constitución general (en relación con el diverso 41, base III, apartado A, inciso g) imponen deberes específicos a las personas del servicio público de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos, así como de intervenir en los procesos electorales para influir de manera indebida en la equidad en la competencia de los partidos políticos.

En específico, tratándose de los medios de comunicación, las personas con cargos públicos deben realizar un uso adecuado de estos, evitando que se lleven a cabo actos de promoción personalizada y en general, el deber de abstención de actos que alteren la equidad en la contienda.

Para lo cual se establece, como elemento fundamental de la descripción normativa, que los actos constitutivos de la infracción tengan por objeto influir en la voluntad del electorado y la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

El contexto normativo aplicable permite advertir que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de las personas del servicio público influya en la voluntad de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

la ciudadanía.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la finalidad de las disposiciones constitucionales (y las legales que las desarrollan) tiene como propósito prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda, legalidad, imparcialidad y neutralidad.

A partir de lo anterior, respecto de la publicidad que fue denunciada en contra de La Firma Magazine, así como de aquellas que acreditó la responsable mediante diversa acta de fe de hechos y diligencias que se realizaron durante la investigación correspondiente, se llega a la conclusión que no se trata de propaganda gubernamental; y, por ende, no se incurrió en promoción personalizada, ya que la autoridad responsable tuvo como hechos acreditados en diversas investigaciones y acta circunstanciadas, lo siguiente:

- **Pinta de barda:** Carretera Panamericana a Chiapa de Corzo a la altura de la desviación que conduce al Aeropuerto Internacional Ángel Albino Corzo;
- **Pinta de barda:** “50 Carr. Internacional” “A Salvador Urbina”;
- **Pinta de barda:** Anillo Circulación a la altura del número 1135, sobre la 9ª Sur Poniente;
- **Espectacular:** Carretera Internacional 4455, FSTSE, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
- **Espectacular:** 1012 Carretera Tuxtla San Cristóbal (Rumbo al aeropuerto);
- **Espectacular:** “143 Carr. Panamericana a Chiapa de Corzo” a la altura de la tienda materiales “Cerammat”;
- **Espectacular:** “328 San Pedro Tapanetepec-Tuxtla Gutiérrez; y,

- **Espectacular:** Libramiento sur poniente número 990, entre Av. 15ª Sur Poniente y Av. 16ª Sur Poniente.

Con lo anterior, a decir de la autoridad responsable La Firma Magazine mediante espectaculares y pintas de bardas realizó difusión del nombre e imagen sin consentimiento de la Senadora de la República, por lo que le **hace suponer a la autoridad**, que se encuentra ante la difusión de propaganda publicitaria constituyendo promoción personalizada a favor de la citada Servidora Pública, con el objeto de posicionarla ante la ciudadanía del Estado de Chiapas.

Como se observa, la responsable parte de meras suposiciones ya que no puede establecer de qué manera se utilizó indebidamente el nombre e imagen; no señaló concretamente la posible candidatura que asumiría en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, y tampoco determinó con certeza a partir del caudal probatorio dicho vínculo, que estableciera la candidatura en específico que causa la inequidad en la contienda.

Además, la responsable omitió expresar las circunstancias o razones por las cuales estimó que los mensajes denunciados constituían propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada a partir de un análisis riguroso e integral de ese contenido y contexto de difusión conforme con los parámetros que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado para poder determinar si una determinada propaganda constituye o no un ilícito en materia electoral.

Lo anterior es así, puesto que la señalada autoridad responsable se limitó a concluir la existencia de la infracción imputada a la parte actora a partir de que tales espectaculares y pintas de bardas aparece el nombre e imagen de la Senadora de la República, sin advertir concretamente la manera en que esto incide en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

De ahí que fuera incorrecto el ejercicio de adecuación entre los hechos denunciados, las pruebas que constan en el expediente y los supuestos normativos de la infracción denunciada. En ese contexto, como se señaló, se debe analizar y determinar, en primer lugar, si la publicidad denunciada constituye o no propaganda gubernamental, respecto de la cual se puede actualizar la promoción personalizada.

Esta cuestión es primordial para esclarecer la controversia que ahora se resuelve, porque a la parte actora se le denunció, investigó, siguió el Procedimiento Ordinario Sancionador y se determinó su responsabilidad únicamente por la infracción de difundir propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, por lo que la materia de esta controversia se limita única y exclusivamente a ese ilícito electoral.

Al no realizarlo la autoridad responsable, lo procedente es analizar, en **plenitud de jurisdicción**, si la publicidad y los mensajes denunciados constituyen o no propaganda gubernamental, para entonces, estar en la posibilidad jurídica de determinar sí, además, esa propaganda gubernamental contiene elementos de promoción personalizada.

De esta manera, para poder atribuir una responsabilidad a la parte actora por la comisión del referido ilícito electoral, el examen de los hechos y conductas denunciados de oficio (conforme con las pruebas aportadas, el dicho de la parte actora y los respectivos parámetros establecidos en la doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), debe desarrollarse conforme con lo siguiente (sobre la base que la existencia de los hechos denunciados está acreditada y no controvertida en los presentes recursos de apelación⁵²):

Para determinar si la propaganda denunciada constituye o no un ilícito electoral, se debe establecer (en ese orden):

⁵² Conforme con las actas de fe de hechos emitidas por el Instituto de Elecciones y que fueron transcritas en la resolución condenatoria.

- I. Si constituye propaganda gubernamental.
- II. Si tiene elementos de promoción personalizada (aquella que sí sea propaganda gubernamental).
- III. El grado de responsabilidad del actor (de ser el caso, de aquella propaganda que sí sea constitutiva del ilícito).

Conviene recordar que, conforme con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos generales, la propaganda gubernamental:

- I. Es toda acción o manifestación que haga del conocimiento público por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.
- II. Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.
- III. Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo.

En ese sentido, se estima que **la publicidad denunciada no se trataba de propaganda gubernamental, y, por ende, no podría constituir el ilícito de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.**

Bajo los parámetros del **principio de presunción de inocencia**, se genera la duda razonable respecto a la hipótesis de culpabilidad expuesta por el Instituto de Elecciones, pues del caudal probatorio y conforme con lo razonado por la autoridad responsable, son suficientes para sostener su hipótesis de inocencia.

Esto es así, porque cuando en un procedimiento sancionador electoral coexisten diversas pruebas tanto de cargo como de descargo, la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/039/2023

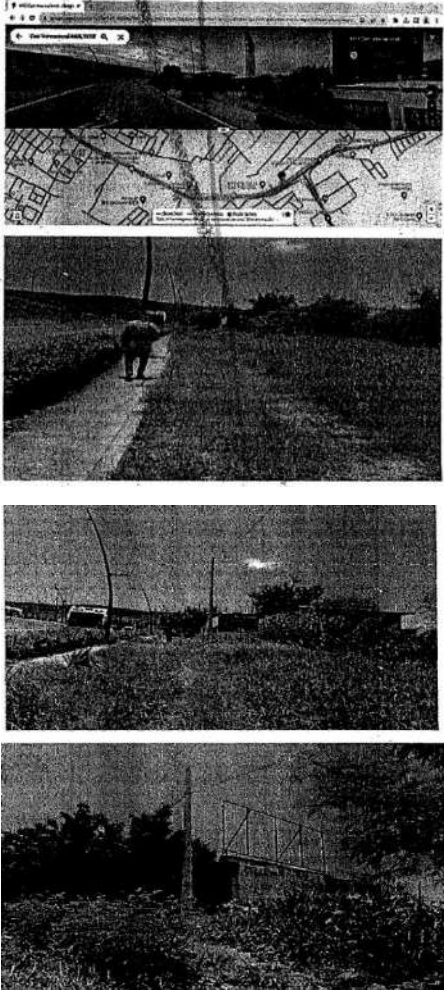
hipótesis de culpabilidad formulada por quien denuncia o, en su caso, por la autoridad encargada de la investigación y sustanciación de ese procedimiento sancionador, sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa, de manera que **no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar.**

En este sentido, de acuerdo con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentada en la **Jurisprudencia 1a./J. 2/2017 (10a.)⁵³**, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO”**, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo, por lo que **estas pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatorios.** La actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.

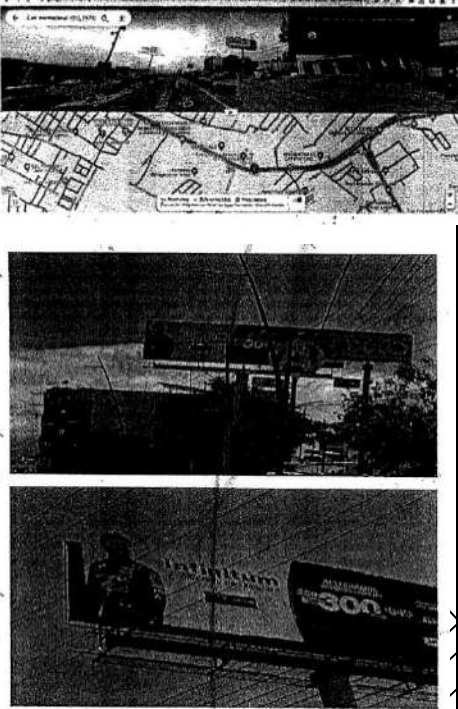
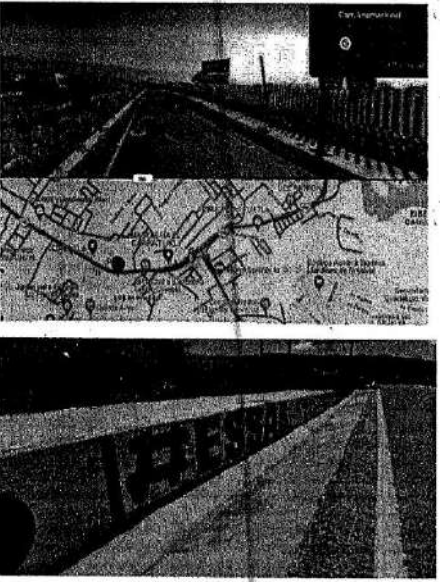
En el caso, las pruebas que obran en el caudal probatorio generan la duda razonable respecto de la naturaleza de la publicidad difundida en espectaculares y pintas de bardas denunciadas:

⁵³ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, enero de 2017, Tomo I, p. 161, Primera Sala, Constitucional-Penal, Registro 2013368. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013368>

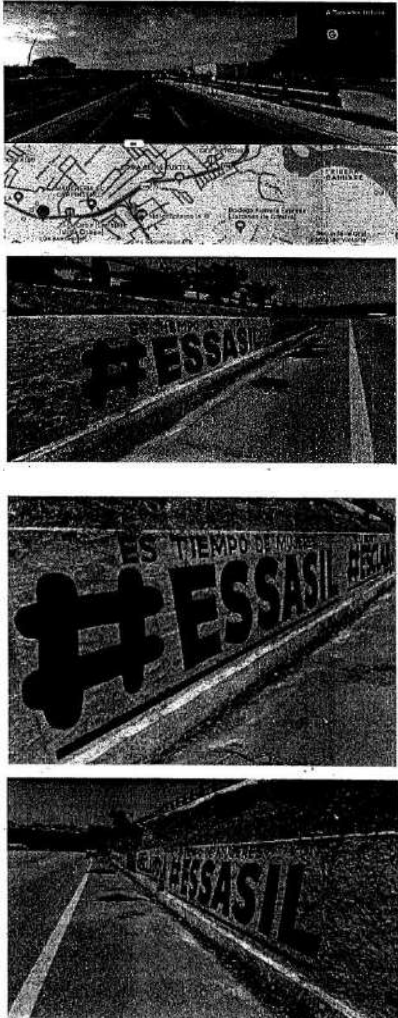
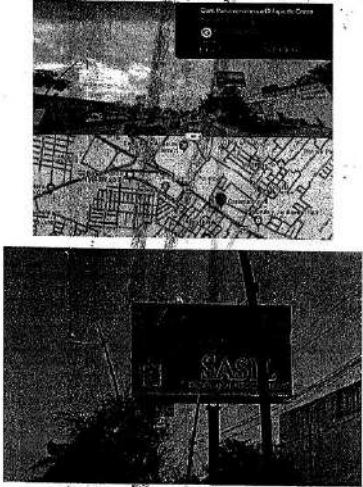
ACTA DE FE DE HECHOS IEPC/SE/UTOE/XVII/261/2023⁵⁴

Publicidad denunciada y/o investigación preliminar	Imagen	Acreditación	Análisis de la publicidad
<p>Espectacular o pinta de barda en 4455 Carretera Internacional, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.</p>	 <p>Imagen 3.1 Captura de pantalla y fotográficas que dan constancia del contenido en la ubicación Carretera Internacional 4455, FSTSE, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.</p>	<p>“... me constituyo en dicha localización y al arribar al lugar, tengo a la vista, al lado izquierdo, una carretera que conduce al interior de la ciudad capital, al frente un sendero con escasa vegetación y al lado derecho arbusto, posteriormente observo al costado derecho dos inmuebles, en la parte superior del segundo de estos se observa la estructura de lo que parece ser un espacio publicitario sin contenido alguno...” (SIC)</p>	<p>No se puede advertir la existencia de espectaculares o pintas de bardas con la imagen o nombre de la Senadora de la República</p>

⁵⁴ Las imágenes de mérito están descritas en el acta de fe de hechos de diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

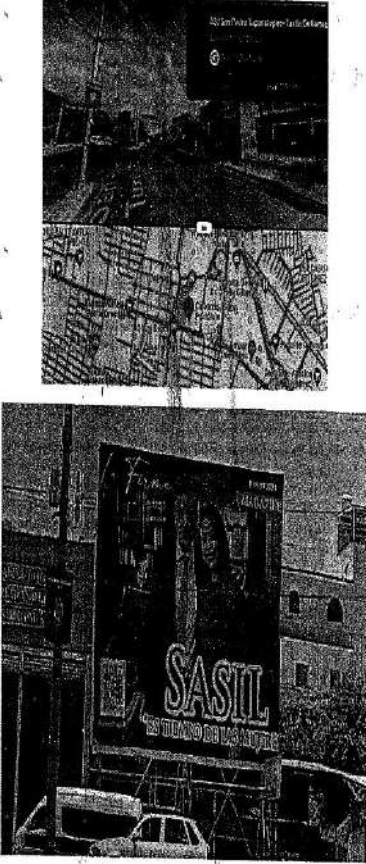
ACTA DE FE DE HECHOS IEPC/SE/UTOE/XVII/261/2023 ⁵⁴			
Publicidad denunciada y/o investigación preliminar	Imagen	Acreditación	Análisis de la publicidad
<p>Pinta de barda en 1012 Tuxtla Gutiérrez-San Cristóbal de las Casas.</p>	 <p>Imagen 4.1 Captura de pantalla y fotográfica que dan constancia del contenido de la ubicación 1012 Carretera Tuxtla San Cristóbal (Rumbo al aeropuerto)</p>	<p>“... ubicándome en Carretera Internacional 1012, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; con dirección a la Caseta de cobro Chiapa de Corzo, tengo a la vista al lado derecho una tienda de conveniencia denominada “Farmacias del Ahorro”, y observo un espectacular que contiene una lona en colores blanco y azul con la leyenda “infinitum”, y la imagen de una persona del sexo masculino; sin que observe publicidad o propaganda con las características señaladas en el memorándum de cuenta...” (SIC)</p>	<p>No se puede advertir la existencia de espectaculares o pintas de bardas con la imagen o nombre de la Senadora de la República.</p>
<p>Carretera Panamericana a Chiapa de Corzo, a la altura de la desviación que conduce al Aeropuerto Internacional Ángel Albino Corzo</p>	 <p>Imagen 5.1 Captura de pantalla y fotográfica que dan constancia del contenido en Carretera Panamericana a Chiapa de Corzo, a la altura de la desviación que conduce al Aeropuerto Internacional Ángel Albino Corzo.</p>	<p>“... inspección ocular a fin de dar cumplimiento al Memorándum de cuenta, continúo con el monitoreo y, ubicación a la altura de la desviación que conduce al Aeropuerto Internacional Ángel Albino Corzo en Carretera Panamericana a Chiapa de Corzo, avanzo aproximadamente 100 cien metros, y para su mejor ubicación y localización ingresando a la aplicación “Maps” del buscador “Google”; y sobre el costado derecho encuentro una acera pintada con un fondo en color blanco con la leyenda “#ESSAS...” (SIC)</p>	<p>Del contenido de la publicación no se advierte la intención de llamar al voto o equivalentes funcionales, esto porque para la acreditación debe analizarse que las expresiones o manifestaciones denunciadas se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”, o cualquier otra que haga referencia de manera inequívoca a una solicitud del voto en un sentido determinado.</p>

ACTA DE FE DE HECHOS IEPC/SE/UTOE/XVII/261/2023⁵⁴

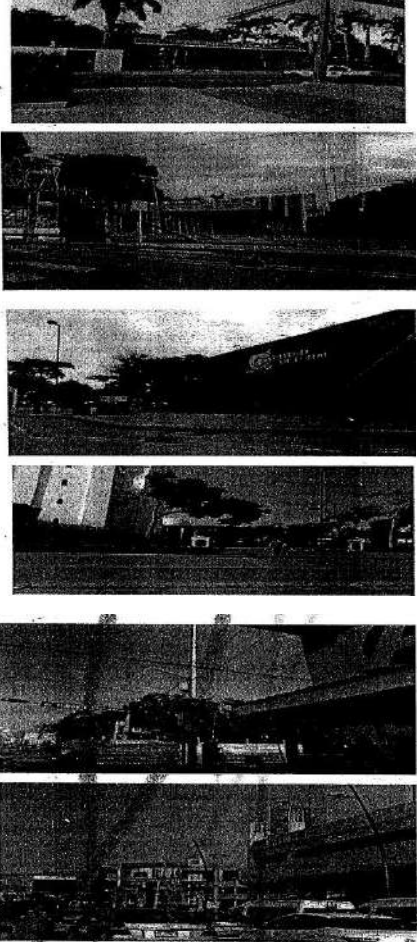
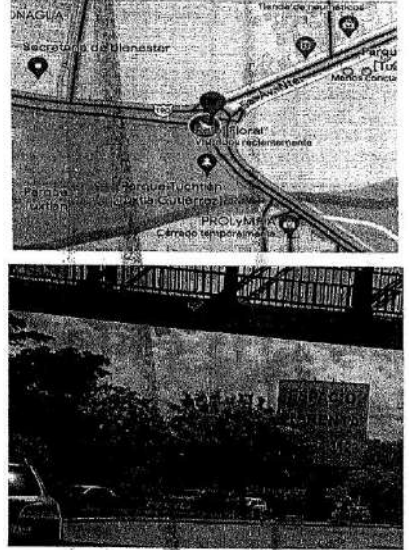
Publicidad denunciada y/o investigación preliminar	Imagen	Acreditación	Análisis de la publicidad
<p>Inspección realizada por medio de la Investigación Preliminar</p>	 <p>Imagen 6.1 Captura de pantalla y fotográfica que dan constancia del contenido en "50 Carr. Internacional" A Salvador Urbina</p>	<p>"... continúo con dirección a la carretera que dirige al aeropuerto en cita, me incorporo al primer retorno en la ubicación "50 Carr. Internacional" "A salvador Urbina", y a la altura del desvío con dirección a la ciudad capital, y para su mejor ubicación y localización ingresando a la aplicación "Maps" del buscador "Google"; observo una barda ubicada debajo del puente de desviación a la caseta de cobro Chiapa de Corzo, con la leyenda "ES TIEMPO DE LAS MUJERES..." "#ESSASIL" (SIC)</p>	<p>Del contenido de la publicación no se advierte la intención de llamar al voto o equivalentes funcionales, esto porque para la acreditación debe analizarse que las expresiones o manifestaciones denunciadas se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]; "vota en contra de"; "rechaza a", o cualquier otra que haga referencia de manera inequívoca a una solicitud del voto en un sentido determinado.</p>
<p>Inspección realizada por medio de la Investigación Preliminar</p>	 <p>Imagen 7.1 Captura de pantalla y fotográfica que dan constancia del contenido en "143 Carr.</p>	<p>"... prosigo realizando el monitoreo y observo un espectacular con la imagen de dos personas, de izquierda a derecha, la persona es del sexo masculino y la segunda del sexo femenino; en la parte superior derecha se lee "JUNIO 2023", "MAGAZINE" y sobre la imagen se lee "SASIL", ES TIEMPO DE LAS MUJERES", con un código de barras al lado izquierdo; ubicado en carretera "143 Carr. Panamericana a Chiapa de Corzo", a la altura de la tienda de materiales "Cerammat"..."</p>	<p>Del contenido de la publicación no se advierte la intención de llamar al voto o equivalentes funcionales, esto porque para la acreditación debe analizarse que las expresiones o manifestaciones denunciadas se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]; "vota en</p>


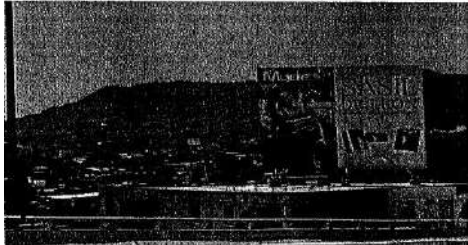






Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

ACTA DE FE DE HECHOS IEPC/SE/UTOE/XVII/261/2023 ⁵⁴			
Publicidad denunciada y/o investigación preliminar	Imagen	Acreditación	Análisis de la publicidad
	Panamericana a Chiapa de Corzo” a la altura de la tienda de materiales “Ceramat”.		contra de”; “rechaza a”, o cualquier otra que haga referencia de manera inequívoca a una solicitud del voto en un sentido determinado.
Inspección realizada por medio de la Investigación Preliminar	 <p>Imagen 8.1 Captura de pantalla y fotográfica que dan constancia del contenido en “328 San Pedro Tapanatepec-Tuxtla Gutiérrez</p>	<p>“... continuando con el monitoreo, observo un espectacular con la imagen de dos personas, de izquierda de derecha, la persona es del sexo masculino y la segunda del sexo femenino; en la parte superior derecha se lee “JUNIO 2023”, MAGAZINE”, sobre la imagen se lee “SASIL”, “ES TIEMPO DE LAS MUJERES”, con un código de barras sobre el lado izquierdo; ubicado en carretera “328 San Pedro Tapanatepec-Tuxtla Gutiérrez” (SIC)</p>	<p>Del contenido de la publicación no se advierte la intención de llamar al voto o equivalentes funcionales, esto porque para la acreditación debe analizarse que las expresiones o manifestaciones denunciadas se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”; “vota en contra de”; “rechaza a”, o cualquier otra que haga referencia de manera inequívoca a una solicitud del voto en un sentido determinado.</p>

ACTA DE FE DE HECHOS IEPC/SE/UTOE/XVII/261/2023⁵⁴

Publicidad denunciada y/o investigación preliminar	Imagen	Acreditación	Análisis de la publicidad
<p>Inspección realizada por medio de la Investigación Preliminar</p>	 <p>Imagen 9.1 Captura fotográfica que dan constancia del contenido de los lugares referidos.</p>	<p>“... me dirijo sobre la Avenida Central, pasando por el Cuartel General VII Región Militar, la Facultad de Medicina de la Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, el Centro Cultural del Chiapas Jaime Sabines, el Parque Central, y las inmediaciones del lugar que ocupa el Parque de la Marimba, continuando hasta el inmueble marcado con el número 1550...”(SIC)</p>	<p>No se puede advertir la existencia de espectaculares o pintas de bardas con la imagen o nombre de la Senadora de la República.</p>
<p>Inspección realizada por medio de la Investigación Preliminar</p>	 <p>Imagen 10.1 Capturas fotográficas que dan cuenta del contenido en “Reloj Floral”, sobre la Avenida Quinta Norte Poniente</p>	<p>“... ubicado a la altura del “Reloj Floral”, sobre la Avenida Quinta Norte Poniente...”(SIC)</p>	<p>No se puede advertir la existencia de espectaculares o pintas de bardas con la imagen o nombre de la Senadora de la República.</p>

ACTA DE FE DE HECHOS IEPC/SE/UTOE/XVII/261/2023 ⁵⁴			
Publicidad denunciada y/o investigación preliminar	Imagen	Acreditación	Análisis de la publicidad
Inspección realizada por medio de la Investigación Preliminar	  <p>Imagen 11.1 Captura de pantalla y fotográficas que dan constancia del contenido de la ubicación en libramiento sur poniente número 990, entre avenida 15ª sur poniente y avenida 16ª sur poniente</p>	<p>“... procedo a realizar inspección en el Libramiento Sur (...) encuentro un espectacular sobre un inmueble a la altura del libramiento sur poniente número 990, entre Av. 15ª Sur Poniente y Av. 16ª Sur Pte.” (SIC)</p>	<p>Del contenido de la publicación no se advierte la intención de llamar al voto o equivalentes funcionales, esto porque para la acreditación debe analizarse que las expresiones o manifestaciones denunciadas se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]; “vota en contra de”; “rechaza a”, o cualquier otra que haga referencia de manera inequívoca a una solicitud del voto en un sentido determinado.</p>
Inspección realizada por medio de la Investigación Preliminar	    <p>Imagen 12.1 Captura de pantalla y fotográfica que dan constancia del contenido en Anillo Circulación a la altura del número 1135, sobre la 9ª Avenida Sur Poniente</p>	<p>“... observo una barda pintada en un fondo blanco con la leyenda “#ESSASIL”, ubicado en Anillo Circulación a la altura del número 1135, sobre la 9ª Avenida Sur Poniente...”</p>	<p>Del contenido de la publicación no se advierte la intención de llamar al voto o equivalentes funcionales, esto porque para la acreditación debe analizarse que las expresiones o manifestaciones denunciadas se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]; “vota en contra de”; “rechaza a”, o cualquier otra que haga referencia de manera inequívoca a una solicitud del voto en un sentido determinado.</p>

En la medida que, en el caso de los espectaculares:

- I. Si bien están dirigidos a la población en general, carecen de cualquier mención a logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.
- II. Contiene elementos que identifican esa propaganda con la actividad que promueve La Firma Magazine, tales como:
 1. El nombre del difusor.
 2. Contiene imagen.
 3. No se advierte que existan otros elementos.
- III. Las imágenes de la publicidad están relacionadas con La Firma Magazine.

Por otra parte, para el caso de las pintas en bardas:

- I. Si bien están dirigidos a la población en general, carecen de cualquier mención a logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.
- II. No contiene elementos que identifican esa propaganda con la actividad que promueve La Firma Magazine, tales como:
 1. El nombre del difusor.
 2. No contiene imagen.
 3. No se advierte que existan otros elementos.
- III. En la pinta de bardas no hay imágenes de la publicidad que se relacionen con La Firma Magazine.

De esta manera, del contenido y difusión de la publicidad denunciada en espectaculares y pintas de bardas, para el caso en concreto es dable sostener que tal propaganda es con fines de difusión de La Firma Magazine. Por tanto, el hecho de que aparezca el nombre de la Senadora de la República en la señalada publicidad, no la convierte, por sí mismo, en propaganda gubernamental ni, por ende, en



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/039/2023

propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, debido a que se trata de una persona moral y no una persona física que busca posicionarse a algún cargo de elección popular.

Se estima que es incorrecto considerar que la mera exaltación del nombre de la Senadora de la República (sin explicar argumentativamente el porqué de ese calificativo) es suficiente para configurar el ilícito electoral de promoción personalizada, pues es equívoco considerar que es distinta la propaganda gubernamental (que está permitida en el artículo 134, de la Constitución Federal) y la promoción personalizada de la imagen y aspiraciones de una persona servidora pública, que no está permitida por la ley, salvo en las campañas electorales, esto porque conforme con los criterios de la Sala Superior, el ilícito de promoción personalizada sólo se puede actualizar en el ámbito de la propaganda gubernamental (entendida ésta de manera amplia y no sólo aquella que forma parte de los programas de comunicación social o contratada con recursos públicos).

Por tanto, en el caso en concreto, **se estima que la propaganda denunciada que fue difundida mediante espectaculares y pintas de bardas no configura el referido ilícito de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.**

En consecuencia, no pueden ser considerados como propaganda gubernamental, en la medida que se desahogó en el acta de fe de hechos en julio de dos mil veintitrés, cuando ni siquiera había iniciado el Proceso Electoral Federal ni el Proceso Electoral Local, además, del análisis al contenido de la publicidad que se ha señalado en el acta de fe de hechos referida y las diversas constancias recabadas, se llega a la conclusión que las mismas no tuvieron como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas o acciones de la Senadora de la República.

Además, en los espectaculares y pinta de las bardas no se menciona el cargo que ostenta como servidora pública, y que tuviera como finalidad informar las acciones de la dependencia de gobierno, promocionar imagen o nombre de la Senadora de la República.

Conforme lo analizado, para que pudiera determinar si se acreditaba el elemento objetivo, debió realizar un análisis integral de las expresiones contenidas en los espectaculares y las pintas de bardas el contexto en el que se emitieron, para poder determinar fehacientemente si la finalidad última fue precisamente la promoción personal de la denunciada; así, debió analizar la totalidad de las expresiones vertidas en los mensajes que contenía la publicidad (tanto en lo individual como en su conjunto) para determinar si tenían como objetivo último un posicionamiento frente a la ciudadanía con fines electorales, lo cual no hizo, y en cambio, acreditó el elemento, sin que de este se advierta que se encuentre dirigido a favorecer de alguna manera a la denunciada.

Mientras que, respecto del elemento temporal, debe precisarse que no se actualiza, debido a que, al momento de la emisión de la publicidad no transcurría proceso electoral en el municipio ni en el Estado de Chiapas, ni mucho menos se encontraban cercanos los comicios para la renovación de las autoridades de algún orden de gobierno en Chiapas, ya que dicha publicidad ocurrió en julio de dos mil veintitrés, y el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, en términos del artículo 153, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas dio inicio en la segunda semana del mes de enero de dos mil veinticuatro, lo cual conforme con la lógica, la sana crítica y la experiencia, es dable sustentar que tales publicaciones se hicieron a casi siete meses de que inicie, y la autoridad responsable no analiza la proximidad del debate, para que estuviera en posibilidad de determinar adecuadamente si la supuesta propaganda influye en el proceso



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

electivo, en términos de la **Jurisprudencia 12/2015**⁵⁵ de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, únicamente señaló que por la difusión del nombre de la Senadora de la República, sin su consentimiento a través de espectaculares constituye promoción personalizada a favor de la referida servidora pública.

En ese sentido, los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de promoción personalizada, al no incidir en proceso electoral alguno, ello en razón de que, si bien es cierto los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, también lo es, que en los términos del referido precepto constitucional, la vulneración al principio de imparcialidad per se, no conlleva una violación en materia electoral, debido a que el citado precepto constitucional se refiere a la aplicación imparcial de los recursos públicos sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, lo cual se traduce en la exigencia normativa consistente en que la vulneración al referido principio de imparcialidad debe incidir en algún proceso electoral, dado que por mandato constitucional en los mismos debe prevalecer, entre otros, el principio de equidad.

Por lo anteriormente expuesto, considerando que en el Procedimiento Ordinario Sancionador del que deriva este medio de impugnación que nos ocupa se alude a la violación de lo dispuesto por el referido artículo 134, de la Constitución Federal, y de las constancias que integran el expediente cuya resolución fue recurrida se advierte que las conductas denunciadas no inciden en proceso electoral alguno, se colige que no se actualiza el elemento temporal, y por tanto, los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda gubernamental violatoria de la norma constitucional de referencia.

⁵⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2015>

Por tanto, si, como se ha visto, la publicidad no constituye propaganda gubernamental, menos aún, pueden constituir propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada. Ello con independencia de que el nombre al que se hace referencia en los espectaculares y las pintas de bardas es la Senadora de la República, de esta manera, si la publicidad denunciada carece de los elementos para considerarse como propaganda gubernamental, tampoco podrían actualizar la infracción de promoción personalizada.

Lo anterior, porque el Instituto de Elecciones realizó un inadecuado estudio de la publicidad en los espectaculares y las pintas de bardas denunciadas, dejó de atender la integridad de su contenido y el contexto de su difusión, así como los parámetros que la doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido para el análisis de ese tipo de ilícitos.

Contrario a lo que determinó la autoridad responsable, la simple difusión de la imagen, nombre, símbolos y/o elementos que identificaban a la actora en la publicidad y mensajes denunciados, no actualizaba el ilícito por el que se le siguió el Procedimiento Ordinario Sancionador, dado que la promoción personalizada sólo se actualiza cuando se trata de propaganda gubernamental.

Por tanto, si, como se ha visto, la publicidad en los espectaculares y pintas de bardas denunciadas no constituyen propaganda gubernamental, menos aún, pueden constituir propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es revocar la resolución impugnada, dejándose sin efectos las medidas cautelares y la multa impuesta que la autoridad responsable emitió con motivo del presente asunto.

Por lo anterior, el agravio del **inciso C)**, consistente en la vulneración de los principios de legalidad, taxatividad, indebida fundamentación y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/039/2023

motivación, así como de exhaustividad, al no considerar diversos argumentos de la queja y pruebas, ya que la autoridad responsable consideró que La Firma Magazine es administrativamente responsable y con ello indebidamente se acreditó la promoción personalizada a favor de la Senadora de la República.

Se califica como **inatendible**, lo anterior porque a ningún fin práctico conduciría el análisis de los motivos de disenso, ya que la parte actora ha alcanzado su pretensión al haberse calificado como **fundado** el agravio en el **inciso B)**, relacionado a la indebida acreditación de los elementos de la promoción personalizada, esto porque la responsable no estudió la existencia de propaganda gubernamental para posteriormente verificar la existencia de promoción personalizada.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

RESUELVE

Único. Se **revoca** la resolución IEPC/PO/Q/SDLDLV/027/2023, de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones por los razonamientos expresados en la **Consideración Octava** de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora, con copia autorizada de esta sentencia, al correo electrónico autorizado para tales efectos; **por oficio** a la **autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, al correo electrónico autorizado; a todos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18; 20; 21; 22; 25; 26; 29; 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 32 y 35, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17,

de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y LVIII; 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Abel Moguel Roblero**, Subsecretario General en funciones de Secretario General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno
Secretaria General en funciones
de Magistrada por Ministerio de
Ley

Abel Moguel Roblero
Subsecretario General en funciones de
Secretario General por Ministerio de Ley

Certificación El suscrito Abel Moguel Roblero, Secretario General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/039/2023**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran, así como a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a trece de febrero de dos mil veinticuatro.-----

SENTENCIA